



Majagual – Sucre, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL
REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: DONALDO MENDOZA CAMARGO
DEMANDADO: ARELIS DEL CARMEN MAURE QUEVEDO
APODERADA: MARÍA JOSÉ JORGE NAVARRO
RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00026-00

Analizada la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada por el señor **DONALDO MENDOZA CAMARGO**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora causante **ARELIS DEL CARMEN MAURE QUEVEDO**, observa esta judicatura que la acción para impetrar la solicitud de la existencia de unión marital de hecho no cumple con todos los requisitos exigidos por la ley.

Señala el apoderado judicial de la parte demandante que la unión marital de hecho conformada por los señores inició desde el 20 de abril de 1974 y finalizó con el fallecimiento de la señora causante el día 02 de abril de 2018 sin impedimento legal, es decir que, a la fecha de la presentación de la presente demanda, la relación perduró cuarenta y cuatro (44) años, término que superó el estipulado en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, el cual preceptúa:

“Artículo 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

*a) **Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; (...)**”*

En razón a ello, dicha solicitud cumple con los requisitos concertados en la ley.

No obstante, observa esta judicatura que el poder concedido por el demandante a la apoderada judicial es insuficiente, nótese que le fue conferido poder “*para que en mi nombre y representación solicite información necesaria y en defecto utilice las herramientas jurídicas necesarias para el pago de lo que me adeuda la entidad que usted*

representa", y en ningún momento la faculta para presentar la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, tal como lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, que preceptúa:

"Artículo 74. Poderes: Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

(...)" (Subrayado fuera del texto).

Por otra parte, se hace necesario traer a colación lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 de la misma normatividad, la cual establece:

"Artículo 84. Anexos de la demanda: A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

(...)"

En virtud de lo anterior, y como quiera que el poder conferido no reúne los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico Colombiano, lo procedente en el presente caso es inadmitir la presente demanda.

Por otro lado, se hace indispensable vincular a los hijos mayores de edad del señor demandante en calidad de litisconsorcio, toda vez que es necesaria su intervención a fin de esclarecer con veracidad todos los supuestos facticos aquí acaecidos. En consecuencia, se le ordenará a la parte demandante que aporte las direcciones físicas, los correos electrónicos y los números telefónicos de dichos hijos en aras de notificarlos del presente proceso; todo lo anterior por mandato del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual reza así:

"Artículo 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, por no cumplir con los requisitos de la misma contemplados en el numeral 1° del artículo 84 e inciso 1° del artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, se le

concederá el término de cinco (5) días al demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, adelantado por el señor **DONALDO MENDOZA CAMARGO**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora causante **ARELIS DEL CARMEN MAURE QUEVEDO**, por las razones arriba desplegadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédasele a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante, para que se sirva aportar las direcciones físicas, los correos electrónicos y los números telefónicos de los señores **KELLY JOHANA, MILENA SUSANA, MAGALIS MERCEDES** y **ALFREDO ENRIQUE MENDOZA MAURE**, con el objeto de notificarlos e integrarlos al presente proceso mediante la figura del litisconsorcio necesario, por las razones antes motivadas.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora **MARÍA JOSÉ JORGE NAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.382.411 y con tarjeta profesional de abogado No. 329.324 del C.S.J., de conformidad a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

SDFA

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a568854b3854bb7772b3d6c13ccd9dd875501704b563a4fb355a76e007b1921

1

Documento generado en 27/04/2021 12:21:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**